INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

324/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Acatic

Fecha de presentación del recurso

19 de enero del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"FALTA DE INFORMACIÓN REQUERIDA…" (Sic)	**Afirmativa parcialmente**	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información pública solicitada.**

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Natalia Mendoza	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **324/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **324/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140280821000119.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós**,** el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 000692.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **324/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que

nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/404/2022,** el día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Acatic** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el recurrente fue omiso al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que, dentro del

término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós.

8. **Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	04/enero/2022
Surte efectos	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022[1] 06 al 10 de enero de 2022[2] Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se

[1] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf
[2] https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf

configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- **a)** Copias simples de diez nombramientos, con cargos adscritos al sujeto obligado;
- **b)** Copia simple del acuerdo de Ayuntamiento, acta número 4 cuatro, número 1 uno;
- **c)** Copia simple de constancia de votos.

De la parte **recurrente**:

- **a)** Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 324/2022;
- **b)** Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 140280821000119;
- **c)** Copia del seguimiento de solicitud de información 140280821000119;
- **d)** Copia simple de oficio UT/189/2022, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia;
- **e)** Copia simple de oficio 108/2021, suscrito por el Secretario General
- **f)** Copia simple de la solicitud de información 14028732200064; y
- **g)** Seguimientos de solicitud de información 14028732200064;
- **h)** Copia simple del acuerdo de Ayuntamiento, acta número 4 cuatro, número 1 uno;
- **i)** Copia simple de constancia de votos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1.- Nombramientos de los Directores y/o encargados de área de acuerdo al organigrama del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.*
> *2.- Acuerdos de Ayuntamiento donde se nombran al Secretario General, Encargado de Hacienda Municipal y/o Tesorero, Contralor Municipal, Juez Municipal.*
> *3.- Constancia de Mayoría.*
> *4.- Nomina pagada de la primera y segunda quincena del mes de Noviembre.." (Sic)*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente manera:

> *"FALTA DE INFORMACION REQUERIDA*
> *1.- Nombramientos de los Directores y/o encargados de área de acuerdo al organigrama del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco.*
> *4.- Nomina pagada de la primera y segunda quincena del mes de Noviembre." (sic)*

Por su parte, <u>fuera del plazo legal,</u> el Sujeto Obligado se pronuncia a **través de su informe de ley,** ampliando su respuesta, cuyo contenido advierte elementos novedosos, consistentes en proporcionar información adicional, con el fin de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información, manifestándolo de la siguiente manera:

.

> Los puntos **1, 2 y 3** tienen un gramaje total de **45** hojas incluyendo, la certificada; en virtud de las buenas practicas; sin embargo, y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su articulo 25 fracción XXX. Expedir en forma gratuita las primeras **veinte copias simples** relativas a la información solicitada. Así bien para la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATIC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 en su articulo 80, fracción VII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
> **a)** Copia simple o impresa por cada hoja: **$1.00**
> **b)** Hoja certificada **$22.00**

Debe cotizarse el costo de **25 VEINTICINCO** copias, lo que **SUMA UN TOTAL DE $ 25.00 (VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS. M.N.),** los que deberán ser cubiertos en ventanilla de caja de la tesorería ubicada en la Presidencia Municipal, con dirección en la calle Hidalgo # 24, colonia Centro, Acatic, Jalisco, en días hábiles de Lunes a Viernes de 08:00 am a 03:00 pm.

Según lo ordenado por el **ARTÍCULO 89 FRACCIÓN VII LTAIPEJM,** se procederá a la autorización de la reproducción de los documentos solicitados una vez cubierto el pago correspondiente; esta autorización **CADUCARÁ SIN RESPONSABILIDAD** para este sujeto obligado en caso de no realizar el pago en un plazo de **30 TREINTA DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del presente.

Para la entrega de la información en los puntos 1, 2 y 3 **SE ANEXA LAS PRIMERAS 20 HOJAS**

En atención al punto **número 4.-** referente a las nóminas del mes de noviembre y atendiendo al principio de máxima publicidad, se pone a disposición además, a través de **INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, ARTICULO 8 FRACCIÓN V INCISO g) "LA NOMINA COMPLETA"** , donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA,** en los cuales el **C. SERGIO ANTONIO SANCHEZ DE LA TORRE** puede **REALIZAR SU BÚSQUEDA,** puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA,** versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes, se proporcionan los siguientes links:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vQ7TD5U4IKCuwoGMYtOTkryX6kz72x0S/edit#gid=1127985352

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1R9TswWSnwHMAsRhAuDcTFRSJaOtNEBCP/edit#gid=416566172

Mismos links he información los puede localizar en la pagina de Acatic https://acatic.com.mx/ en el apartado de transparencia

(…)

Fracción V, inciso g)

(…)

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

> *"la información es incompleta ya que pedí los nombramientos conforme a organigrama, falta Oficial Mayor, Director de Ecología, Casa de la Cultura, Turismo, Ce-Mujer por mencionar algunas direcciones que están en el organigrama, por lo que se solicito se me complete la información conforme a la ley o se sancione…" SIC.*

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: **le asiste la razón a la parte recurrente,** toda vez que de manera inicial el sujeto obligado se limitó a brindar una parte de la información solicitada, no obstante en actos positivos el sujeto obligado realiza ampliación de su respuesta en la que se observa que éste brinda copia simple de algunos nombramiento de los servidores públicos, proporciona los accesos directos mediante la consulta en su página web relativos a las nóminas generadas, y por último pone a disposición la totalidad de la información previo pago de los derechos correspondientes.

Dicho lo anterior y a manera resumida, para los que aquí resolvemos, no ha quedado subsanado el agravio expuesto por el recurrente, ya que si bien es cierto éste realizó ampliación de su respuesta como actos positivos, también lo es que éste no garantizó el derecho tutelado de acceso a la información, ya que de su informe de ley se advierte que éste se limita a entregar la información contenida en 20 hojas, y no así la que tiene en su poder, ya que si bien es cierto y de acuerdo a lo que ordena el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionó las primeras 20 veinte copias de manera gratuita, también lo es, que no pondero el derecho de acceso a la información al proporcionar la totalidad de la información de manera digital, siendo el límite de los 20 (MB) veinte megabytes que permite remitir de manera análoga los medios electrónicos legales señalados para esos efectos, desatendiendo a su vez lo los principios de gratuidad, sencillez y celeridad contenidos en el artículo 5.1 fracciones III y XIV de la precitada ley.

> Artículo 5.° Ley - Principios
> 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
> (…)
> III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;
> (…)
> XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

En ese sentido, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información peticionada considerando como mínimo la entrega de hasta 20 (MB) veinte megabytes en relación a la información faltante, advirtiendo que la entrega de información será

brindada en versión pública, así pues no pada desapercibido que el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia establece lo siguiente:

> *"Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 megabytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad."* (Sic)

Consecuencia de lo anterior, se apercibe a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo desde su respuesta inicial se apegue a los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley estatal de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa por lo que; se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información pública solicitada hasta un total de 20 MB y deje a disposición del recurrente la información restante para su consulta directa o reproducción de documentos, a elección del ciudadano***.* Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información pública solicitada hasta un total de 20 MB y deje a disposición del recurrente la información restante para su consulta directa o reproducción de documentos, a elección del ciudadano.**Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **324/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **11 ONCE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
CAYG/MEPM